



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 546/25

///nos Aires, 29 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques -Vocales-, para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FLP 39906/2023/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulado "CHICOMA MORALES, _____ s/recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Carlos A. Mahiques** dijo:

I) Con fecha 11 de diciembre 2024, el magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n°2 de Lomas de Zamora, decidió: "I. Por recibida la presentación efectuada por la Dra. Julia Emilia Coma, Titular de la Defensoría Federal N° 1 de esta ciudad, en representación de _____ Chicoma Morales, incorpórese y en cuanto a la prueba ofrecida en el punto identificado como 'III' y la solicitud de la intervención de la Asesoría de Menores e Incapaces con el objeto de tomar conocimiento sobre la situación de la hija del requerido, no habré de hacer lugar toda vez que ello no resulta ser un requisito previsto en el Tratado Internacional que rige la materia -ley 26.082-.

Asimismo, en relación al pedido de instrucción suplementaria, en cuanto al punto a) la medida sugerida por la defensa de Chicoma Morales no se vincula específicamente con la verificación de los presupuestos legales y el análisis de procedencia del proceso de extradición previsto en la ley 26.082, tampoco habré de hacer lugar (art. 356 y 357 del C.P.P.N.).

En lo que respecta al punto b) específicamente se



informe cuál será el órgano jurisdiccional encargado de llevar adelante el juicio, nótese que conforme surge de las actuaciones oportunamente remitidas por el estado requirente, el Juzgamiento estará a cargo de la [] Sexta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que no habré de hacer lugar al planteo (art. 356 y 357 del C.P.P.N).

En ese sentido, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "...la intervención asignada al Poder Judicial en los procedimientos de extradición sólo se traduce en el examen que se efectúa en la demanda de extradición a fin de constatar que se ajuste estrictamente a los requisitos que requiere la (Fallos 313:120). ley y los tratados aplicables al caso".

Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa pública oficial del nombrado, que fue concedido por el a quo.

II) La recurrente fundó sus agravios en el artículo 456 inc. 2° del C.P.P.N.

Luego de exponer sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto y de reseñar los antecedentes del caso, la recurrente denunció la vulneración del derecho de defensa de su pupilo, así como también la afectación al interés superior de la niña menor de aquel y la necesidad de asegurar la tutela efectiva de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, criticó que en el juzgado a quo no haya hecho lugar a las solicitudes efectuadas por esa parte durante el ofrecimiento a prueba.

Específicamente, en cuanto se le negó la intervención de un asesor de menores durante el proceso.

Destacó dicha intervención obedece a la necesidad de garantizar el derecho de la hija del requerido a ser oída y a ejercer plenamente sus derechos, en atención a que el presente proceso podría incidir de manera negativa en su vida

Fecha de firma: 29/05/2025

Alta en sistema: 30/05/2025

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38358512#457678445#20250528133558003



Cámara Federal de Casación Penal

cotidiana.

Asimismo, recordó que si bien no es óbice para la procedencia de la extradición la existencia de hijos menores, lo cierto es que durante este proceso se debe velar por el "interés superior" de los niños que se encuentren a cargo de las personas requeridas.

También se agravio de que no se le concediera la instrucción suplementaria relacionada con la información respecto a la unidad carcelaria en la que Chicoma Morales será alojado en caso de que proceda la extradición y cual será el órgano jurisdiccional encargado de llevar adelante el juicio en su contra.

Hizo reserva del caso federal.

III) Que la decisión contra la cual se dedujo recurso de casación no se trata de alguno de los autos contenidos en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), no reviste la calidad de sentencia definitiva o equiparable a ella por sus efectos, ni el recurrente logró demostrar un agravio actual de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior.

En sentido concordante, la CSJN ha señalado que las decisiones adoptadas en materia de prueba no constituyen sentencia definitiva, aun cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 228:328; 240:440; 255:266; 307:2281; 310:107, entre otros).

Por lo demás, la parte recurrente pretende cuestionar una decisión adoptada en el marco de un proceso de extradición, respecto del cual la ley sobre Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767) no prevé impugnación alguna (cfr. causa FCT 12000063/2004/7/RH4, "BARCZUK, Néstor Horacio s/ recurso de queja", rta. el 19/12/23, Reg. nro. 1542/23 de esta Sala), sin tampoco



acreditar en el caso, la excepción que habilitó el Máximo Tribunal en el precedente "*Breuss, Ursus Víktor s/detención preventiva con miras a extradición - incidente de excarcelación*" (Fallos: 328:1819).

Finalmente, en lo atinente al agravio relativo a la falta de intervención del Asesor de Menores en el trámite de la presente incidencia, lo cierto es que al radicarse las actuaciones ante esta Alzada, con fecha 29 de abril del corriente se notificó a la Unidad Funcional de Asistencia a Menores de 16 años, la que no realizó presentación alguna (conforme surge del Sistema LEX 100).

Dicho silencio, aunado a la falta de acreditación, por parte del peticionante, de que la hija de Chicoma Morales se encuentre en una situación de vulnerabilidad o desprotección atendible, sella la suerte del recurso.

De esta forma, se advierte que las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente, más allá de demostrar que no se comparten los fundamentos brindados por el *a quo*, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791, 321:1328 y 322:1605) o en alguna cuestión federal, que permita habilitar la competencia de esta sede casatoria como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Di Nunzio* (Fallos 328:1108).

Por todo ello, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación presentado por la defensa pública oficial, sin costas (art. 530 y ccds. CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, sabedor del temperamento concordante de los distinguidos colegas y sellada la suerte del remedio, solo habrá de señalar que, *prima facie*, a tenor de los agravios invocados, corresponde la sustanciación del recurso de

Fecha de firma: 29/05/2025

Alta en sistema: 30/05/2025

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38358512#457678445#20250528133558003



Cámara Federal de Casación Penal

conformidad con lo dispuesto por el art. 465 bis del libro de forma, **lo que de ningún modo implica adelantar criterio sobre la materia en trato**, y al solo efecto de conformar mayoría, estima que no corresponde la imposición de costas en la instancia.

Así vota.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el orden de votación, doctor Carlos A. Mahiques, las que además se encuentran en consonancia con el criterio establecido por la CSJN respecto de la intervención de menores de edad en el marco de procesos de extradición (Fallos: 345:278; 339:906), hemos de compartir la solución por él propiciada y expedirnos en idéntico sentido, con la salvedad que ha de ser con costas.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de _____ Chicoma Morales, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Magnone.

